

ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE LINARES (JAÉN)

- 10765** *Publicación del acuerdo de pleno con la aprobación definitiva, así como como el texto completo de la Ordenanza reguladora de la ocupación de la vía pública mediante la instalación de veladores, terrazas, tribunas o plataformas y cualesquiera otros elementos análogos.*

Decreto

Don Luis Gómez Merlo de la Fuente, Secretario General del Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad de Linares (Jaén).

Certifico:

Que el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 13 de Noviembre de 2.014, adoptó el siguiente

ACUERDO:

4.-DICTAMEN DE LA COMISIÓN INFORMATIVA DE ECONOMÍA, PATRIMONIO, GOBERNACION Y GESTIÓN PÚBLICA, RELATIVA A LA APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LA OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA MEDIANTE LA INSTALACIÓN DE VELADORES, TERRAZAS, TRIBUNAS O PLATAFORMAS Y CUALESQUIERA OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS.

Dada cuenta del Dictamen presentado por la Comisión Informativa de Economía, Patrimonio, Gobernación y Gestión Pública, que dice:

“Vistas las alegaciones presentadas por la Asociación de Comerciantes e Industriales de Linares, ACIL, la Comisión Informativa de Economía, Patrimonio, Gobernación y Gestión Pública, propone al Excmo. Ayuntamiento Pleno, una vez desestimadas las referidas alegaciones, la aprobación definitiva de la Ordenanza Municipal que regula la ocupación de la vía pública mediante la instalación de veladores, terrazas, tribunas o plataformas y cualesquiera otros elementos de naturaleza análoga en la ciudad de Linares.”

Por parte del Sr. Secretario General se indica que consta en el expediente informe de fecha 25 de Julio de 2014, emitido por el Arquitecto Técnico Municipal D. Juan Jesús Olivares Coves y la Jefa de Sección de Licencias y Políticas Ambientales, D^a Mari Carmen Espinilla Ortiz, a las alegaciones presentadas por la Asociación de Comerciantes e Industriales de Linares durante el periodo de exposición al público, en el que se concluye desestimar las alegaciones formuladas en base a los fundamentos vertidos en el referido informe.

Sin que se planteara debate alguno, por parte del Sr. Presidente se sometió el asunto a votación en la que el Excmo. Ayuntamiento Pleno, por unanimidad de los miembros asistentes, adoptó los acuerdos establecidos en el Dictamen de la Comisión Informativa de Economía, Patrimonio, Gobernación y Gestión Pública, y por consiguiente los siguientes,

ACUERDOS:

Primero: Desestimar las alegaciones presentadas por la Asociación de Comerciantes e Industriales de Linares, ACIL, en base a los fundamentos jurídicos y razonamientos vertidos en el informe obrante en el expediente de fecha 25-07-2014.

Segundo: Aprobar definitivamente la Ordenanza Municipal reguladora de la de la ocupación de la vía pública mediante la instalación de veladores, terrazas, tribunas o plataformas y cualesquiera otros elementos análogos, procediéndose a publicar en el BOP de Jaén y entrando en vigor una vez publicado completamente el texto y haya transcurrido el plazo previsto en el art. 65.2 de la Ley de Bases de Régimen Local.

Y para que conste y surta sus correspondientes efectos, donde proceda, expido la presente de orden y con el visto bueno del Sr. Concejal-Delegado de Atención al Usuario, en Linares a catorce de Noviembre de dos mil catorce, con la salvedad indicada en el art. 206 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

Vº.Bº El Concejal-Delegado de Gestión al Usuario, Fdo. Luis Moya Conde.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA OCUPACIÓN DE DOMINIO PÚBLICO MEDIANTE LA
INSTALACIÓN DE TERRAZAS DE VELADORES Y ELEMENTOS AUXILIARES.

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Fundamentos

Artículo 2. Objeto

CAPÍTULO II. SOMETIMIENTO A AUTORIZACIÓN MUNICIPAL Y LAS CARACTERÍSTICAS DE ÉSTA

Artículo 3. Sometimiento a autorización.

Artículo 4. Discrecionalidad en el otorgamiento de la autorización.

Artículo 5. Características de la autorización

Artículo 6. Concurrencias de otras normas y autorizaciones

Artículo 7. Requisitos para obtener autorización de terraza.

Artículo 8. Transmisibilidad de las autorizaciones de terraza.

Artículo 9. Tipos de autorización.

CAPÍTULO III. DEL HORARIO, UBICACIÓN, EXTENSIÓN, DISPOSICIÓN Y COMPOSICIÓN DE LAS TERRAZAS

Artículo 10. Horario.

Artículo 11. Límites de ocupación.

CAPÍTULO IV. DEBERES DE LA PERSONA TITULAR

Artículo 12. Deberes generales.

Artículo 13. Deberes económicos.

Artículo 14. Deberes formales para permitir el control administrativo y público.

CAPÍTULO V. CONDICIONES TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES

Artículo 15. Capacidad y condiciones de las terrazas

Artículo 16. Aforo

Artículo 17. Publicidad

Artículo 18. Tipologías de mesas y su disposición

Artículo 19. Condiciones de ocupación

Artículo 20. Características de las estructuras auxiliares, expositores y otros elementos de mobiliario

Artículo 21. Toldos, sombrillas o parasoles en terrazas de veladores

Artículo 22. Instalaciones eléctricas

Artículo 23. Climatización de las terrazas

Artículo 24. Condiciones de seguridad.

CAPÍTULO VI. PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA AUTORIZACIÓN Y DE SU EXTINCIÓN, MODIFICACIÓN Y SUSPENSIÓN

Artículo 25. Órgano competente.

Artículo 26. Regulación del procedimiento.

Artículo 27. Iniciación

Artículo 28. Tramitación

Artículo 29. Terminación

Artículo 30. Renovación

Artículo 31. Revocación, modificación o suspensión.

CAPÍTULO VII. INSPECCIÓN, RESTABLECIMIENTO DE LA LEGALIDAD Y RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 32. Inspección

Artículo 33. Advertencias y requerimientos de subsanación.

Artículo 34. Órdenes de cumplimiento inmediato.

Artículo 35. Restablecimiento ordinario de la legalidad.

Artículo 36. Potestad sancionadora.

Artículo 37. Infracciones.

Artículo 38. Infracciones leves

Artículo 39. Infracciones graves

Artículo 40. Infracciones muy graves.

Artículo 41. Sanciones.

Artículo 42. Determinación de la multa procedente en cada caso.

Artículo 43. Reincidencia y reiteración.

Artículo 44. Prescripción

Artículo 45. Concurso de normas sancionadoras.

Artículo 46. Reclamación de las tasas

DISPOSICIONES ADICIONALES
DISPOSICIONES TRANSITORIAS
DISPOSICIÓN DEROGATORIA
DISPOSICIONES FINALES

Exposición de Motivos:

El fenómeno de las terrazas de veladores ha experimentado en los últimos años un gran

desarrollo en el ámbito de la ciudad, constituyendo una alternativa de ocio demandada por los ciudadanos. Ante esta realidad se ha planteado la necesidad de establecer una regulación completa y más detallada que pretende garantizar todos los intereses generales y superar los problemas que la experiencia ha puesto de manifiesto, así como tener en cuenta las modificaciones legislativas más recientes.

Con la presente Ordenanza se pretende, por un lado, dar una respuesta más ágil a los solicitantes de estas instalaciones a través de una mejor ordenación de los trámites necesarios para hacer posible el buen funcionamiento de las mismas, y por otro, establecer una regulación que garantice los intereses generales, los usos que indudablemente han de ser considerados preferentes, la seguridad, la tranquilidad y el ornato públicos, el medio ambiente y el paisaje urbano, de manera que sea beneficioso para los ciudadanos en general y, en particular, para los residentes o usuarios de los edificios próximos y para los intereses comerciales de los mismos titulares de los establecimientos.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Fundamentos

1. La presente Ordenanza se fundamenta en el ejercicio de las competencias municipales legalmente atribuidas a este Excmo. Ayuntamiento por la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora del Régimen Local, la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía y Reglamento aprobado por Decreto 18/2006, de 24 de enero.

Las instalaciones reguladas en la presente Ordenanza quedarán sujetas, además a la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, Decreto 78/2002, de 26 de febrero, por el que se aprueban el Nomenclátor y el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía y la Orden de 25 de marzo de 2002, por la que se regulan los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Así mismo será de aplicación el Plan General de Ordenación Urbanística de Linares, normas urbanísticas de ámbito estatal o autonómico, normativa de patrimonio de las Administraciones Públicas, la reguladora de la protección del medio ambiente, de accesibilidad, sanitaria, en particular la normativa reguladora de medidas sanitarias frente al tabaquismo y cuantas otras normas sean de general y pertinente aplicación, cuyas determinaciones serán exigibles aún cuando no se haga expresa referencia de las mismas.

Artículo 2. Objeto.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular el uso de dominio público –calles, plazas, bulevares, paseos, jardines, etc.-mediante la instalación de terrazas de veladores anejas o accesorias a establecimientos hosteleros definidos en el Decreto 78/2002, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Nomenclátor y el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía o cualquier otra norma posterior que la modifique o sustituya.

A los efectos de esta Ordenanza se entiende por terraza de veladores abiertas las instalaciones formadas por mesas, sillas, sombrillas, toldos, jardineras, tarimas, barandillas de protección o balizamiento y otros elementos de mobiliario urbano móviles y desmontables, que desarrollan su actividad de forma accesoria a un establecimiento principal de los recogidos en el referido Nomenclátor.

Las terrazas de veladores cerradas en su perímetro y cubiertas con estructuras fijas y estables en dominio público, por su carácter permanente constituyen un uso privativo del mismo, por lo que estará sujeto a concesión administrativa, que se otorgará según la normativa reguladora de la contratación de las Administraciones Públicas, sin perjuicio de la obtención de las preceptivas licencias urbanísticas y autorizaciones sectoriales que en su caso procedan, quedando excluida su regulación de la presente Ordenanza.

Las terrazas de veladores cerradas en su perímetro y cubiertas con estructuras fijas y estables en terrenos de titularidad privada, al implicar una ampliación del establecimiento principal del cual es accesorio, queda excluida su regulación de la presente Ordenanza, siendo de aplicación para su autorización la normativa sectorial y urbanística vigente.

Las terrazas de veladores abiertas en espacios privados se regirán en su caso por las condiciones que se fijen en la licencia de la actividad, quedando excluida su regulación de la presente Ordenanza.

La presente Ordenanza no será de aplicación a los actos de ocupación de dominio público que, aún siendo de carácter hostelero, se realicen con ocasión de ferias, festejos, actividades deportivas, religiosas y análogas, las cuales se sujetarán a su normativa específica.

CAPÍTULO II

SOMETIMIENTO A AUTORIZACIÓN MUNICIPAL Y LAS CARACTERÍSTICAS DE ÉSTA

Artículo 3. Sometimiento a autorización.

1. Las ocupaciones a que se refiere esta Ordenanza únicamente serán lícitas cuando cuenten con la autorización municipal y sólo en la medida en que sean conformes con lo autorizado expresamente en ella.
2. En ningún caso, el pago de las tasas por aprovechamiento especial ni ningún otro acto u omisión, incluso municipal, distinto del otorgamiento expreso de la autorización permite la instalación o el mantenimiento de las terrazas de veladores que seguirán siendo ilícitas a todos los efectos mientras no cuenten con la preceptiva autorización.

Artículo 4. Discrecionalidad en el otorgamiento de la autorización.

1. La instalación de terrazas de veladores en dominio público es una decisión discrecional del Excmo. Ayuntamiento, que supone un uso común especial del dominio público. La mera concurrencia de los requisitos necesarios para que la ocupación pueda ser autorizada no otorga derecho alguno a su concesión, por lo que su autorización deberá atender a criterios de compatibilidad entre el uso común general del dominio público y el uso especial del mismo, debiendo prevalecer en los casos de conflicto, el uso común general de dicho espacio y el interés general ciudadano.

A tal efecto, en todo caso se tendrán en cuenta los siguientes valores y criterios:

- a) Preferencia del uso común general, en particular, del tránsito peatonal, debiendo garantizarse que las terrazas no mermen la indispensable seguridad, comodidad, fluidez y accesibilidad para todas las personas usuarias.
- b) Garantía de la seguridad vial y de la fluidez del tráfico y la circulación de todo tipo de vehículos.
- c) Protección de la seguridad ciudadana y de la tranquilidad pública, en especial, contra la contaminación acústica.
- d) Preservación del arbolado y vegetación, del paisaje urbano y de los ambientes y condiciones estéticas de los lugares y edificios, aunque no cuenten con ningún tipo de protección específica en las legislaciones sectoriales.
- e) Protección del uso y de los derechos e intereses de las personas usuarias de los edificios colindantes.
- f) Garantía del funcionamiento de los servicios públicos, en especial los de emergencia.

Artículo 5. Características de la autorización

1. Las autorizaciones se otorgarán salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del de terceros, entendiéndose concedidas a título de precario.

La persona titular de la autorización podrá ocupar el espacio autorizado y ejercer la actividad con sujeción a los términos de la autorización, de esta Ordenanza y resto de la normativa que resulte de aplicación.

2. Las autorizaciones sólo permiten la ocupación durante el tiempo determinado en ellas sin que de su otorgamiento derive para su titular ningún derecho ni expectativa legítima a obtenerlas por un nuevo periodo ni impida su denegación motivada en futuras ocasiones.

3. La ocupación autorizada no implicará en ningún caso la cesión de las facultades administrativas sobre los espacios públicos ni la asunción por la Administración de responsabilidades de ningún tipo respecto a la persona titular del derecho a la ocupación o a tercero. La persona titular de la autorización será responsable de los daños y perjuicios que pueda ocasionar a la Administración y a sujetos privados.

4. En todo caso, será obligatorio mantener la misma ocupación para todo el período autorizado, sin que puedan concederse ampliaciones o modificaciones de la concesión sin realizar previamente el trámite ordinario regulado en la presente Ordenanza.

Artículo 6. Concurrencias de otras normas y autorizaciones

1. Con la autorización regulada en esta Ordenanza se valora exclusivamente la conveniencia de la ocupación del espacio público por la terraza y sólo se autoriza tal ocupación, sin perjuicio del deber de cumplir las demás normas que regulen la actividad e

instalaciones y de obtener las demás autorizaciones y títulos administrativos que en su caso sean necesarios.

Artículo 7. Requisitos para obtener autorización de terraza.

1. Sólo podrá otorgarse autorización para la instalación de terraza a las personas titulares de establecimientos que se encuentren en posesión de la documentación administrativa preceptiva para la apertura del establecimiento y/o ejercicio de actividad -licencia de apertura o declaración responsable-, quedando supeditada a la eficacia de las mismas.

2. La terraza se atenderá y servirá siempre y exclusivamente desde el local a que se refiere el apartado anterior y en ella no se podrán realizar actividades de hostelería distintas de las que legalmente puedan realizarse en el local.

3. Para la obtención de autorización de ocupación o renovación es condición imprescindible estar al corriente de las obligaciones económicas relativas a la actividad y/o establecimiento donde ésta se desarrolla, así como no haber sido sancionado por incumplimiento de la normativa sectorial relativa al establecimiento o actividad, por resolución administrativa firme en los seis meses anteriores, salvo que se acredite el cumplimiento de la sanción impuesta.

4. No procederá el otorgamiento de autorización de ocupación o renovación de la autorización cuando se compruebe la ejecución de obras o modificaciones sin licencia o sin ajustarse a las condiciones de la misma, en tanto no se haya procedido a la legalización de las mismas.

5. La persona titular de la autorización de ocupación será responsable de los daños que puedan ser ocasionados por la instalación de la terraza, debiendo arbitrar todas aquellas medidas que sean de aplicación en materia de seguridad, debiendo acreditar a tales efectos tener cubierto el riesgo de responsabilidad civil con la correspondiente póliza de seguros como condición previa para el otorgamiento de la autorización.

Artículo 8. Transmisibilidad de las autorizaciones de terraza.

1. Las autorizaciones que se otorguen serán transmisibles conjuntamente con las de la actividad, debiendo la antigua y la nueva persona titular comunicar esta circunstancia al Ayuntamiento, sin que en ningún caso pueda disociarse la titularidad de ambas.

2. La explotación de la terraza no podrá ser objeto de arrendamiento o cesión independiente de la actividad y/o establecimiento.

3. La nueva persona titular se subrogará en las obligaciones económicas, medidas correctoras o de restablecimiento dictadas con anterioridad a la transmisión.

Artículo 9. Tipos de autorización.

Las autorizaciones podrán tener carácter anual o de temporada.

La autorización de ocupación de temporada tendrá un período de validez que será el comprendido entre el 1 de marzo y el 30 de septiembre de cada año.

La autorización de carácter anual tendrá un período de validez que será el comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año.

Las mismas se sujetarán al régimen de renovación previsto en esta Ordenanza.

Adjunto a la autorización se entregará un cartel de los horarios permitidos de funcionamiento de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente, en modelo normalizado y debidamente sellado por los Servicios Municipales competentes para la instrucción y resolución de la autorización, debiendo quedar perfectamente visible al exterior del establecimiento junto a la autorización, sin perjuicio de los carteles informativos que define el artículo de deberes generales en su apartado g).

CAPÍTULO III

DEL HORARIO, UBICACIÓN, EXTENSIÓN, DISPOSICIÓN Y COMPOSICIÓN DE LAS TERRAZAS

Artículo 10. Horario.

1. El funcionamiento de las terrazas de veladores se ajustará al siguiente horario:

a) El horario de apertura será el de las 9'00 horas.

b) El horario de cierre será el siguiente:

- Días laborales y festivos: hasta las 00'00 horas.

- Viernes: hasta las 00'30 horas.

- Sábados y vísperas de festivos: hasta las 01'00 horas.

c) En el período comprendido entre el 15 de junio al 15 de septiembre, los establecimientos podrán ampliar su horario de cierre treinta minutos.

2. No podrá comenzar la colocación del mobiliario antes de la hora de apertura permitida.

3. Las terrazas de veladores sólo ocuparán el dominio público durante las horas autorizadas, debiendo retirarse al cierre del establecimiento.

4. Al llegar la hora de cierre, el mobiliario deberá estar completamente recogido. Con la antelación prudencialmente necesaria, se irá retirando el mobiliario y no se admitirán nuevos clientes ni se servirán nuevas consumiciones a los ya atendidos, a los que se advertirá del cierre con suficiente antelación.

5. En base a posibles circunstancias sobrevenidas constatadas por los Servicios Municipales, el Ayuntamiento podrá reducir el horario de funcionamiento de las terrazas de veladores de forma individualizada o para la totalidad de las mismas.

6. El horario especificado se colocará en un cartel adecuado expuesto en cada terraza, igualmente el horario aparecerá en las cartas de servicios ofrecidas a los clientes.

Artículo 11. Límites de ocupación.

1. Podrán autorizarse terrazas de veladores en las calles, plazas, bulevares, paseos y

jardines, etc., en los términos establecidos en la presente Ordenanza.

2. Se prohíbe la instalación de barra de servicio distinta de la del propio establecimiento, así como la colocación de mostradores, estanterías, asadores, parrillas, barbacoas, frigoríficos, máquinas expendedoras de productos, vitrinas, ni cualquier otro utensilio o mueble de servicio y atención al público para la terraza exterior, debiendo ser atendida desde el propio local.

3. Se prohíbe la instalación de billares, futbolines, máquinas recreativas o instalaciones análogas.

4. Se prohíbe la realización en la terraza de actuaciones en directo, así como la instalación de equipos de reproducción de audio/video y análogos.

Con carácter excepcional, y como consecuencia de eventos culturales, recreativos, deportivos y análogos de especial interés general, el Ayuntamiento podrá autorizar el uso de estos equipos, a cuyo efecto deberá obtenerse previamente una autorización expresa que podrá imponer condiciones en atención a la posible incidencia por contaminación acústica.

5. No podrá autorizarse la instalación de terraza de veladores cuando la terraza y el establecimiento estén separados por calzada de rodaje de vehículos, o invadan total o parcialmente los carriles destinados al tránsito de vehículos, incluidos los "carriles bici".

6. No podrá autorizarse la instalación de terraza de veladores en lugares próximos a zonas de parques infantiles.

7. Deberán, en todo caso, dejarse completamente libres para su utilización inmediata, si fuere preciso, sin que puedan obstaculizarse o dificultarse:

- Los itinerarios peatonales establecidos en la normativa vigente sobre accesibilidad.
- Los accesos a portales de viviendas o patios de manzana, a pasajes comerciales, grandes establecimientos, teatros, etc.
- Los pasos de peatones, sus rebajes o franjas señalizadoras.
- Las bocas de riego, incendio y columnas secas.
- Los hidrantes.
- Los registros de alcantarillado o instalaciones de cualquier tipo.
- Las salidas de emergencia.
- Los accesos de edificios de servicio público.
- Los accesos de espectáculos, galerías y locales de pública concurrencia.
- Las paradas de transporte público y taxis.

- Los vados, no pudiendo colocarse elemento de mobiliario alguno que dificulte la maniobra de entrada y salida en relación a los mismos.
- Los aparatos de registro de control de tráfico, sin que pueda ocultarse total o parcialmente ni dificultar la visibilidad de la señalización de tráfico.
- Los respiraderos de aparcamientos subterráneos.
- Parterres ajardinados o alcorques de acerados, cuenten o no con plantaciones.
- Las zonas destinadas a operaciones de carga y descarga.
- Las franjas señalizadoras de pavimento táctil de los itinerarios peatonales.
- La calzada de las calles en las que exista aparcamiento quincenal.
- El entorno de buzones de correos, cabinas telefónicas, cajeros automáticos y cualquier otra instalación o espacio de interés público o legítimo.
- Otros espacios que pudiera decidir el Ayuntamiento en función de las condiciones urbanísticas, estéticas, medioambientales, de tráfico, etc. o a criterio de los servicios técnicos municipales.

8. Podrá denegarse autorización de instalación de terraza de veladores o renovación:

- Cuando así proceda en virtud de cualquier norma sectorial y especialmente cuando tal uso esté prohibido por los instrumentos de planeamiento urbanístico que resulten de aplicación.
- Cuando se pretenda instalar en áreas de silencio o áreas levemente ruidosas establecidas en el Mapa Estratégico de Ruidos.
- Cuando se pretenda instalar en zona declarada acústicamente saturada o se hayan iniciado los trámites para su declaración.
- Cuando se compruebe que en la terraza por si misma o por acumulación con otros focos de ruido, se incumple el límite de inmisión de ruido en el exterior, evaluado a 1'5 metros de distancia de la fachada del edificio de viviendas más desfavorable a criterio del personal municipal con labores de inspección.

9. Las ocupaciones solicitadas en las inmediaciones de lugares de afluencia masiva de peatones y vehículos, o en lugares en los que pueda generarse algún riesgo o peligro para viandantes y el tráfico en general, se autorizarán o denegarán atendiendo a las circunstancias constatadas por los servicios técnicos competentes en la concesión. Igual ocurrirá en los supuestos de ocupaciones que puedan dificultar la intervención de servicios públicos o privados en caso de emergencia, puedan incidir negativamente sobre la seguridad y evacuación de los edificios y locales próximos, o supongan deterioro del medio urbano o resulten inadecuadas o discordantes con su entorno. En todo caso, tendrán prioridad en la ocupación de terrenos de dominio público municipal aquellos elementos autorizados por el Ayuntamiento que respondan a la prestación de Servicios Públicos.

10. Podrá denegarse la autorización cuando sea conveniente reservar para el tránsito peatonal la totalidad de la acera, calle peatonal o espacio para el que se solicite la ocupación teniendo en cuenta sus dimensiones, la intensidad y frecuencia del paso, los obstáculos ya existentes –tales como quioscos, buzones, teléfonos, papeleras o farolas- que siempre serán accesibles y las demás circunstancias específicas concurrentes.

11. Cuando para un mismo espacio de dominio público se solicite autorización de terraza por varios establecimientos hosteleros próximos, o si se apreciase la saturación del espacio, el órgano competente para resolver arbitrará la solución que estime oportuna, previo estudio de las propuestas de las personas interesadas. No se autorizarán en ningún caso instalaciones superiores a lo dispuesto en esta Ordenanza ni que perjudiquen los intereses generales.

12. En todo caso se observarán las previsiones sobre itinerario peatonal y demás de la regulación sobre accesibilidad y barreras arquitectónicas en cuanto sean más estrictas que las de esta Ordenanza.

13. No se autorizarán terrazas que menoscaben la contemplación, el disfrute o las características específicas y relevantes de espacios públicos, monumentos o edificios singulares, incluso aunque no cuenten con protección especial en virtud de la legislación de patrimonio histórico, ambiental o urbanística.

Cuando no proceda la simple denegación de la autorización por esta causa, se establecerán al otorgarla las restricciones pertinentes para que no comporte un detrimento de los valores estéticos, paisajísticos y ambientales que en cada caso haya que preservar.

14. Queda prohibido fijar en los elementos integrantes de la terraza cualquier publicidad diferente a la del propio establecimiento o a aquella que responda a campañas institucionales organizadas por el Ayuntamiento. En todo caso, esta publicidad deberá contar con la previa autorización del Ayuntamiento y cumplir con los requisitos legales a que hubiere lugar.

15. El diseño y ubicación de los elementos de estas instalaciones permitirán su uso por parte de todas las personas, dotándose las terrazas de mesas accesibles, en la proporción que se establezca en la normativa sobre accesibilidad vigente.

16. La superficie ocupada por las terrazas de veladores en las áreas de uso peatonal deberá ser detectable, evitando cualquier elemento o situación que pueda generar un peligro a las personas con discapacidad visual.

17. Con carácter general, únicamente podrán permanecer la tarima y barandas de protección y los toldos verticales auto portantes definidos en la presente Ordenanza, los cuales deberán de estar perfectamente señalizados con elementos o balizas o hitos reflectantes que determinen claramente su contorno, sobre todo en horarios nocturnos, para evitar cualquier riesgo o peligro, debiendo quedar los toldos recogidos y el resto de elementos ubicados retirados al cierre del establecimiento.

CAPÍTULO IV

DEBERES DE LA PERSONA TITULAR

Artículo 12. Deberes generales.

La persona titular de la autorización, además de los deberes ya establecidos en otros preceptos de esta Ordenanza y de los que se le impongan en la resolución que la otorgue, tiene los siguientes:

- a) Velar para que en ningún momento se ocupen espacios distintos de los autorizados.
- b) No atender a las personas usuarias que se sitúen fuera del espacio permitido.
- c) Velar para que las personas usuarias no alteren el orden ni realicen actividades ruidosas que generen molestias a la vecindad o a las demás personas usuarias de la vía pública.
- d) Mantener el mobiliario en perfectas condiciones de seguridad, higiene y ornato.
- e) La persona titular de la autorización tendrá la obligación de retirar diariamente todos los elementos de mobiliario instalados, debiendo quedar completamente expedita para el uso público, una vez finalizado el horario de funcionamiento establecido en esta Ordenanza. No obstante, en casos justificados de imposibilidad material de realizar la retirada, podrá autorizarse por el Ayuntamiento su depósito en dominio público.

Las labores de retirada diaria del mobiliario de la terraza se realizarán con la suficiente diligencia para evitar ruidos y molestias.

f) La zona ocupada por la terraza y su entorno deberá quedar totalmente limpia a diario, siendo obligación de la persona titular de la instalación la recogida de los residuos que por la acción del viento o de las personas usuarias hayan salido del perímetro autorizado. Para ello, los productos del barrido y limpieza efectuados por las personas titulares de las autorizaciones no podrán ser abandonados en la calle o ser vertidos en las papeleras dispuestas en los acerados, debiendo recogerse en recipientes para su entrega de acuerdo con lo dispuesto en la normativa municipal vigente en materia de limpieza.

Para evitar en lo posible la proliferación de residuos en la vía pública, deberá dotarse de una papelera y un cenicero por cada mesa autorizada.

g) La persona titular deberá colocar en lugar perfectamente visible desde el exterior del establecimiento la resolución por la que se autoriza la instalación de la terraza y demás documentación establecida en el artículo 29.2 de la presente Ordenanza.

h) Una vez finalizada la temporada por la que se concedió la autorización, la persona titular de la misma deberá retirar de la vía pública todos los elementos de la terraza, mobiliario y resto de instalaciones autorizadas, debiendo quedar completamente expedita para el tránsito peatonal la porción de dominio público donde se ubica aquella. En el supuesto de incumplimiento de esta obligación, procederá a su cumplimiento el Ayuntamiento mediante ejecución subsidiaria a costa de la persona obligada.

i) Una vez retirada la terraza, si hubiese resultado afectado el pavimento por la instalación,

la persona titular de la autorización será responsable de los daños ocasionados, debiendo reponer el espacio ocupado a su estado originario. En el supuesto de incumplimiento de esta obligación, procederá a su realización el Ayuntamiento mediante ejecución subsidiaria a costa de la persona obligada.

Artículo 13. Deberes económicos.

1. La persona titular de la autorización, además del deber de satisfacer la tasa por el aprovechamiento especial del dominio público que corresponda, tiene el deber de sufragar a su costa todos los gastos que comporten los deberes impuestos y la obligación de indemnizar los daños y perjuicios que ocasione a la Administración y a terceros.

La ocupación del dominio público sin autorización municipal no exime del pago de las tasas correspondientes de conformidad con las Ordenanzas Fiscales de aplicación, sin perjuicio de las responsabilidades a que diere lugar.

2. Podrá exigirse garantía, en la forma que se estime más adecuada, del uso del bien y de su reposición o reparación, o indemnización de daños, en caso de alteración. El cobro de los gastos generados, cuando excediese de la garantía prestada podrá hacerse efectivo por la vía de apremio.

Artículo 14. Deberes formales para permitir el control administrativo y público.

1. La persona titular de la terraza así como todos sus empleados/as tienen el deber de permitir y facilitar la inspección municipal para comprobar el cumplimiento de esta Ordenanza. En especial, tendrán siempre en el establecimiento desde el que se atiende y a disposición de la inspección municipal el título habilitante para el ejercicio de la actividad, el documento que acredita el otorgamiento de la autorización y el plano en que se refleja la ocupación autorizada, el justificante del pago y vigencia del seguro de Responsabilidad Civil así como, en su caso y en los términos previstos en la Ordenanza fiscal, documento acreditativo del pago de la tasa por aprovechamiento del dominio público correspondiente al periodo en curso.

2. Siempre que esté instalada la terraza, deberá estar bien visible desde el exterior para que pueda ser visualizado fácilmente por cualquier viandante documento en el que consten los extremos fundamentales de la autorización.

CAPÍTULO V

CONDICIONES TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES

Artículo 15. Capacidad y condiciones de las terrazas.

1. Cuando en la misma zona existan varias terrazas, la instalación deberá ceñirse a la longitud de la fachada del local al que dé servicio. En su caso, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 11 apartado 11.

2. Para garantizar el tránsito peatonal, la separación entre terrazas, cuando existan dos o más contiguas, será como mínimo de 2 m. a repartir por igual entre los establecimientos afectados, salvo pacto en contrario.

3. En los casos en los que no exista tarima, se marcará el perímetro de la terraza en el acerado con clavos fijados con resina epoxi al menos en cada una de las esquinas que definan el perímetro autorizado.
4. El mobiliario será de material resistente, de fácil limpieza y de buena calidad. También será del material menos ruidoso posible, debiéndose adoptar las medidas que sean necesarias para provocar las mínimas molestias posibles. Deberán armonizar entre sí y con el entorno donde se ubiquen.
5. Las sillas y mesas dispondrán de protecciones de goma para evitar el contacto directo entre sí al ser apiladas, así como tacos de goma para evitar el contacto directo de las partes metálicas con el suelo.
6. Se permitirá la libre disposición de los veladores siempre que se permita el fácil acceso a todas las mesas y sillas por clientes y camareros/as. Todas las mesas sean accesibles para camareros/as o clientes por al menos uno de sus lados, para lo que podrá establecerse, en los casos necesarios, un pasillo intermedio de acceso de anchura suficiente.
7. Los veladores y todos los elementos anexos que complementen la terraza deberán quedar dentro del perímetro autorizado, sin que se pueda sobrepasar el mismo, no siendo posible alterar su aforo o condiciones sin tramitar previamente la oportuna modificación conforme al procedimiento establecido en esta Ordenanza, aun siendo por circunstancias puntuales.
8. En los casos en los que el establecimiento tenga dos o más fachadas podrá instalar terraza en cualquiera de las calles.

Artículo 16. Aforo.

No se concederá autorización para ocupar la zona de dominio público con mesas y sillas en superficie superior a la del propio establecimiento, ni el aforo de la terraza superará el 50 % del establecido para las actividades principales de las que dependan. En ningún caso la instalación superará los 100 m.² de superficie y/o 25 mesas y 100 personas.

Artículo 17. Publicidad.

1. El Ayuntamiento podrá establecer la obligatoriedad de utilizar elementos de características determinadas en orden a salvaguardar la estética del lugar o con cualquier otra finalidad.
2. Las mesas, sillas, toldos, sombrillas o parasoles, deberán reunir las siguientes condiciones:
 - a) En zona de “casco urbano” o “ensanche de casco urbano” o entornos de edificios y espacios catalogados.

Ni las mesas ni las sillas, podrán incluir publicidad de ningún tipo, salvo la del propio establecimiento, siempre que se plasme de forma discreta.

Los toldos no podrán contener publicidad excepto el logotipo o el nombre comercial del

establecimiento, situándose éste, como máximo, una vez en cada faldón, y en una superficie no superior a 15 x 80 centímetros. Se evitarán diseños o colores estridentes, debiendo las instalaciones armonizar con su entorno.

Las sombrillas no podrán contener publicidad alguna salvo la propia del establecimiento en los faldones que, como máximo, se colocará en los cuatro puntos diametralmente opuestos y en una superficie máxima de 20 x 20 centímetros.

b) En el resto de zonas:

Se flexibilizan las medidas antes expresadas, permitiéndose la utilización de mobiliario y sombrillas con publicidad de patrocinadores.

Artículo 18. Tipologías de mesas y su disposición

1. Tipologías estándar de velador y su disposición:

Como velador “**estándar**”, se considera el conjunto de mesa cuadrada o circular de hasta 70 cm. de lado o diámetro, con cuatro sillas, dispuestas de forma reticular, en filas y columnas, permitiendo el paso entre las mesas. Este velador ocupará una superficie teórica de 1,80 x 1,80 metros cuadrados, y es el que se considera, con carácter general, como “tipo” a efectos de cómputo de aforo y superficies.

2. Tipologías de velador compatibles y su disposición:

En los casos en los que la superficie disponible no permita la instalación de veladores “estándar”, se permitirán las siguientes opciones:

Velador “doble”, formado por el conjunto de mesa cuadrada o circular de hasta 70 cm. de diámetro, con dos sillas enfrentadas, que ocupará una superficie teórica de 0,80 x 1,80 metros cuadrados, a los efectos de cómputo de aforo y superficies.

Velador “triple”, formado por el conjunto de mesa cuadrada o circular de hasta 70 cm. de diámetro, con tres sillas enfrentadas, arrojando una superficie teórica de 1,30 x 1,80 metros cuadrados, a los efectos antes expresados.

Velador “rectangular”, formado por el conjunto de mesa rectangular de hasta 1,20 x 0,80 m, con cuatro sillas enfrentadas, dos a dos, arrojando una superficie teórica de 1,90 x 1,50 metros cuadrados, a los efectos antes expresados.

3. Excepcionalmente, se permitirá instalar mesas de mayor lado o diámetro, si bien se aumentará su superficie mínima de ocupación proporcionalmente al exceso.

4. Puntualmente, podrán unirse las mesas autorizadas para atender grupos de personas usuarias, siempre que no suponga un incremento del aforo autorizado o del número de mesas existente, sin que se pueda exceder el perímetro de la superficie autorizada.

Artículo 19. Condiciones de ocupación.

1. Alcance.

En todo caso, la instalación coincidirá, al menos en parte, con la fachada del establecimiento a la que da servicio, no permitiéndose en otros emplazamientos aledaños, ni aun siendo cercanos, salvo en las circunstancias excepcionales previstas para aceras, áreas de estancia de uso peatonal, plazas o bulevares o calles peatonales de grandes dimensiones.

Se permitirá que las instalaciones rebasen la línea de fachada del establecimiento al ámbito del edificio colindante inmediato por cada lado, sin interrupciones, con las limitaciones expresadas en la presente Ordenanza.

Se garantizará en todo momento la movilidad en el ámbito de los itinerarios peatonales accesibles. La múltiple disposición de terrazas en la misma zona se hará de forma compatible con su entorno y establecimientos existentes, y se evitará que los peatones tengan que realizar recorridos confusos o en "zigzag" entre las mismas, para acceder a un lugar concreto.

2. Opción de ocupación entre acera y calzada.

En los casos en que se pudiese optar entre colocar mesas en acera o calzada (siempre sobre plazas de aparcamiento), como regla general habrá de ocuparse preferentemente la acera, si bien el Ayuntamiento se reserva el derecho a decidir, en función de las circunstancias, el lugar más conveniente en cada caso, previo informe de la Policía Local.

3. Ocupación con mesas en calzada. Necesidad de tarima y sus características técnicas.

Se permite la ocupación de la calzada exclusivamente sobre la zona de aparcamientos, y sobre dicha superficie autorizada se superpondrá una tarima construida con materiales ignífugos de alta calidad sin anclajes al pavimento o a fachada del establecimiento, enrasada con el bordillo de la acera, que estará balizada con barandillas de protección peatonal no escalables de 1,10 metros de altura, y que deberá contar con elementos captafaros o reflectores en las esquinas, conforme a lo referido en el apartado 16 del artículo 11 de esta Ordenanza.

La tarima será de diseño libre, con la condición de que quede adecuadamente integrada en el entorno donde se ubique y permita un rápido desmontaje (al menos parcialmente) para situaciones de emergencia. Sus elementos se diseñarán conforme al CTE y normas de accesibilidad vigentes sin que puedan formalizar recinto cerrado.

Para ello, el Ayuntamiento podrá denegar la autorización a aquellas instalaciones que considere inadecuadas, a criterio de los Servicios Técnicos Municipales.

La instalación permitirá el paso de agua bajo la misma, prohibiéndose su instalación si quedaran imbornales debajo de ésta.

Los suelos deberán ser de calidad contrastada, aptos para el tránsito intenso y para soportar la intemperie, de acreditadas características antideslizantes, y de colores discretos. Se recomiendan pavimentos de contrachapado de abedul antideslizante, paneles de HPL (laminado de alta presión) con relieve antideslizante o pavimentos de caucho en rollo, si bien el utilizado cumplirá las condiciones de resbaladicidad establecidas en el CTE. Se

prohíben los suelos metálicos, o los que puedan generar un excesivo ruido de impacto, aun teniendo propiedades antideslizantes,

El recinto no podrá contar con techo permanente, ya sea rígido o flexible, ni paneles o estructuras decorativas de ninguna clase por encima del nivel de la barandilla. Se prohíbe la publicidad exterior en los elementos que conforman la tarima.

Se podrá estudiar la disposición de tarima en acerados o espacios peatonales con pendiente excesiva, cuando esta dificulte el normal desarrollo de las actividades en la terraza.

Las mesas y sillas deberán tener protegidos los extremos de las patas con elementos de goma para evitar la emisión de ruidos al arrastrar las mismas sobre la tarima.

Cuando en la zona a ocupar por la tarima exista alguna arqueta o registro deberá preverse una compuerta de suficiente tamaño que permita su acceso y manipulación desde el exterior, debiendo quedar convenientemente señalizada e identificada.

Anchura y longitud de la zona de ocupación en calzada con aparcamiento en línea:

La anchura no excederá en ningún caso de 2 metros, ni de la línea de aparcamiento en las calles en que éste se encuentre señalizado horizontalmente, dejando siempre un mínimo de tres (3) metros de carril libre en calles de circulación rodada de sentido único, quedando al menos 10 cms. de la línea para espejos y otros.

Con carácter general, su longitud será como máximo la de la fachada del establecimiento pudiendo, con carácter excepcional rebasar el ámbito de su fachada hacia los edificios colindantes inmediatos, sin que se pueda obstaculizar el acceso a las viviendas o locales, con el debido consentimiento del propietario y el titular del local en su caso.

Se tendrá en cuenta la anchura de las aceras, quedando prohibida su instalación si los acerados tienen una anchura total inferior a 1 metro.

Anchura y longitud de la zona de ocupación en calzada con aparcamiento en batería o a 45°:

La anchura de la zona de ocupación no podrá exceder del ancho del espacio destinado a banda de aparcamiento, dejando siempre al menos otros tres (3) metros de carril libre en las calles de circulación rodada de sentido único.

La longitud será como máximo la de la fachada del establecimiento.

Se tendrá en cuenta, así mismo, la anchura de las aceras, estableciéndose las mismas condiciones dispuestas para las instalaciones realizadas en aparcamientos en línea.

4. Ocupación con veladores en aceras y áreas de estancia peatonales:

En aceras de hasta 2,00 m.

No se permitirá la ocupación de la aceras con terrazas.

En aceras de 2,00 m a 4,5 m.

La instalación se ubicará preferentemente sobre la acera, pudiéndose ocupar la calzada en el caso de no ser viable la utilización de la misma. En ocupaciones de acerado, se autorizará como máximo una anchura tal que deje libre como mínimo la anchura y posición previstas para los itinerarios peatonales establecidos en la normativa de accesibilidad vigente.

En aceras de más de 4,5 m.

La instalación se ubicará necesariamente sobre la acera, autorizándose como máximo la ocupación de la mitad de la anchura del acerado quedando el resto libre para el tránsito peatonal.

En aceras, áreas de estancia de uso peatonal, plazas o bulevares de grandes dimensiones.

Podrán establecerse condiciones de ocupación distintas a las expresadas, de cara a preservar el uso público de esas zonas, ocupándose como máximo la mitad de su anchura, debiendo quedar libres para el tránsito de peatones en todo momento la anchura establecida para los itinerarios peatonales, debiendo contar la propuesta con informes favorables de Policía Local y S.P.E.I.S.

Para todos los casos:

Se podrá establecer la obligatoriedad de instalar elementos de protección, aun existiendo zona de estacionamiento, siendo ésta obligatoria en el caso de existencia de tarimas.

La distancia de los elementos del mobiliario urbano al bordillo de la acera será como mínimo de 0.50 metros, pudiendo reducirse hasta 0.30 metros, cuando medie una valla de protección.

Si en la acera existieran árboles, alcorques, farolas, bancos, papeleras, quioscos, cabinas telefónicas, marquesinas, cajeros automáticos, etc., en definitiva cualquier elemento urbano que pueda dificultar la circulación peatonal, o existe estacionamiento de vehículos frente al establecimiento, se condicionará la superficie a ocupar a las necesidades de uso y acceso a los mismos, siempre de acuerdo con lo dispuesto en la Normativa sobre accesibilidad vigente, a justificar en el proyecto de instalación.

En ningún caso será compatible la ocupación simultánea de acera y calzada o de espacios públicos y privados con instalaciones de veladores.

5.-Ocupación de veladores en calles peatonales.

Con carácter general, la ocupación deberá disponerse desde la línea de mediana del vial a la línea de fachada del establecimiento, debiendo dejarse libre el acceso al establecimiento o locales, pasajes y portales de viviendas que les afecte, manteniendo en toda su longitud la anchura mínima establecida para los itinerarios peatonales establecidos en la normativa de accesibilidad vigente.

Para calles peatonales especialmente estrechas, se permitirá ajustar el ancho del espacio

autorizable al de la mesa que se pretenda instalar, no inferior a 50 cm. de anchura, para dos usuarios enfrentados.

Se evitará la proliferación de instalaciones de este tipo en calles peatonales especialmente estrechas o saturadas de establecimientos si se ve menoscabado el uso público de la misma.

Para calles peatonales de mayor anchura, las que cuenten con áreas de estancia de grandes dimensiones u otras situaciones especiales, podrán autorizarse propuestas que, aun no ajustándose a lo dispuesto para este tipo de viales, impliquen y justifiquen mejoras sustanciales de las condiciones de accesibilidad o uso público del entorno, con las limitaciones establecidas por la Ordenanza, pudiéndose para estos casos, si así se entendiera conveniente, incluso situarse en una posición centrada.

Artículo 20. Características de las estructuras auxiliares, expositores y otros elementos de mobiliario.

1. Se consideran estructuras auxiliares de las terrazas que ocupen dominio público exclusivamente las tarimas, toldos, sombrillas, barandillas de protección o balizamiento, jardineras y paneles informativos de precios, pudiendo el Ayuntamiento determinar las características o modelos que considere convenientes para garantizar el ornato de las instalaciones.

Todas deberán cumplir lo dispuesto en la normativa de accesibilidad vigente y la de carácter general y específico de aplicación, y en todo momento deberán quedar dentro del perímetro autorizado.

Las solicitudes para la instalación de las estructuras auxiliares antes definidas, habrán de ir acompañadas de un proyecto que los describa suficientemente (color, dimensiones, estructura, mecanismo de funcionamiento, impacto en el entorno, etc.), pudiendo determinar el Ayuntamiento las condiciones específicas de autorización o la imposibilidad de autorizarse previo informe motivado.

Artículo 21. Toldos, sombrillas o parasoles en terrazas de veladores.

1. Definiciones.

Se entiende por toldo a toda cubierta de material, preferentemente textil tipo lona o similar, con tratamiento ignífugo, de colores acordes con el entorno urbano, que se extiende para que dé sombra y se recoge mediante fácil maniobra.

Se define sombrilla o parasol como utensilio con forma de paraguas, de estructura ligera y desmontable, sustentada en un único pie sobre una base o contrapeso apoyado sobre el pavimento y cubierta realizada con material preferentemente textil tipo lona o similar, con tratamiento ignífugo, usado para resguardarse del sol y dar sombra.

No se permitirá la instalación conjunta de sombrillas y toldos, por el negativo impacto estético que la conjunción de dichos elementos produce.

2. Condiciones generales:

Su autorización se limitará a zonas muy determinadas, generalmente en espacios abiertos y espacios singulares regulados.

Tendrán siempre posibilidad de ser recogidos mediante fácil maniobra. Cualquier toldo en posición totalmente extendida dejará una altura libre mínima de 2,50 m, medida desde la base del faldón, siendo la altura total máxima de la instalación de 3.50 m. En ningún caso impedirán o restarán visibilidad de señales de circulación o a otros establecimientos o vecinos colindantes.

Cuando el establecimiento esté cerrado los toldos y sombrillas o parasoles deberán estar recogidos en el primer caso o retiradas en el segundo. Se cuidará especialmente su diseño e instalación en calles peatonales.

En cualquier caso, estas instalaciones reunirán las adecuadas condiciones de solidez, estabilidad y seguridad adecuadas, por lo que en la documentación técnica de instalación quedarán definidas las características de los toldos y sombrillas y acreditadas las mencionadas condiciones mediante informe técnico.

Queda totalmente prohibida la cubrición de las terrazas de veladores mediante toldos con estructuras fijas, ya sean ancladas al pavimento o a fachadas en las zonas de estacionamiento.

Igualmente, queda prohibido el cerramiento de las superficies verticales del perímetro de los mismos, ya sea con cortavientos u otros sistemas, debiendo quedar la terraza en todo momento abierta.

Se prohíbe la instalación de techos o toldos fijos.

Únicamente se permitirán, en su caso:

Toldos monobloc enrollables anclados directamente sobre la fachada, sin apoyos en la vía pública.

Toldos dobles con estructura auto portante, de cubierta de material, preferentemente textil tipo lona o similar con tratamiento ignífugo, enrollable sobre cofre de forma que, cerrados, queden completamente ocultos.

Serán diseñados conforme a las condiciones y particularidades establecidas en la presente Ordenanza, debiendo ajustarse a las siguientes características:

- Toldos monobloc enrollables:

No podrán sobrepasar la longitud de la fachada del establecimiento y serán diseñados de forma que quede garantizada su estabilidad y seguridad una vez extendidos.

En posición extendida podrán cubrir la terraza de veladores, autorizándose excepcionalmente rebasar el bordillo para instalaciones situadas en calzada de estacionamiento, previa adopción y acreditación de las oportunas medidas de seguridad de forma que no puedan realizarse involuntariamente maniobras que puedan generar peligro

para viandantes o el tráfico rodado.

- Toldos dobles auto portantes:

Los postes y pies de su estructura se apoyarán dentro del perímetro de la terraza. No podrán invadir los itinerarios peatonales accesibles ni la calzada de circulación de vehículos, debiendo ocupar en posición extendida como máximo la superficie autorizada de la terraza.

Deberán quedar a una distancia entre la fachada de los inmuebles cercanos y la estructura del toldo cerrada, de como mínimo 4 metros, y si es inferior, será precisa la autorización por escrito de la comunidad de propietarios de los edificios o inmuebles afectados.

3. En instalaciones realizadas sobre aceras:

Los toldos serán volados y enrollables contra la fachada del establecimiento. Deberá tenerse en cuenta si en la acera existieran árboles, alcorques, farolas, bancos, papeleras, quioscos, cabinas telefónicas, marquesinas, cajeros automáticos, etc.

Podrán instalarse sombrillas o parasoles auto portantes desmontables que, abiertas, dejarán una altura libre mínima de 2.20 m y máxima de 3.00 metros, sin que éstas puedan invadir la calzada. Sólo podrán autorizarse sin anclajes al pavimento, simplemente apoyadas sobre él y serán retiradas al cierre del establecimiento.

En acerados de anchura mayor de 4,50 m. en sustitución de los toldos enrollables, podrán instalarse toldos verticales auto portantes, conforme a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

4. En instalaciones realizadas sobre la calzada:

Únicamente se permitirán sombrillas o parasoles en las condiciones establecidas en la presente Ordenanza o, excepcionalmente, toldos volados enrollables contra la fachada del establecimiento, conforme a las condiciones establecidas en éste artículo.

En la documentación técnica de instalación quedarán definidas las características de las instalaciones, y acreditadas las mencionadas condiciones.

5. En instalaciones realizadas sobre calles peatonales:

En calles peatonales, los toldos sólo podrán ser volados y enrollables sobre la fachada, y sin que ninguno de sus puntos, una vez extendido, se encuentre a una altura inferior a 2'50 metros por encima de la rasante de la calle. En ningún caso se permiten instalaciones fijas en calles peatonales.

Se permitirá también la disposición de sombrillas o parasoles que deberán permanecer en todo momento dentro del perímetro autorizado cuyo diseño se ajustará a los criterios establecidos por esta Ordenanza.

Se prohíben los toldos verticales auto portantes, salvo para calles peatonales de gran anchura o que cuenten con áreas de estancia de grandes dimensiones en las que podrán autorizarse propuestas que, aun no ajustándose a lo dispuesto para este tipo de viales,

impliquen y justifiquen mejoras sustanciales de las condiciones de accesibilidad o uso público del entorno, con las limitaciones establecidas por la Ordenanza, a criterio de los Servicios Técnicos Municipales.

En cualquiera de los supuestos incluidos en éste artículo quedará siempre a criterio del Ayuntamiento la alineación de la ocupación con los elementos urbanos existentes, previo informe técnico municipal motivado.

Artículo 22. Instalaciones eléctricas.

Si la persona titular pretende realizar instalación eléctrica específica para la terraza de veladores, deberá acompañar a la solicitud de ocupación documentación técnica suscrita por técnico/a competente y, previamente a su puesta en funcionamiento, deberá presentar certificado suscrito por técnico/a competente en el que se acredite que la instalación ejecutada se adecua al Reglamento electrotécnico de Baja tensión y demás normativa técnica y específica vigente.

Sólo podrá disponerse sobre la fachada, quedando prohibidos los sistemas de iluminación dentro del perímetro de las terrazas autorizadas, el tendido de conductores aéreos y la utilización de la vía pública para redes o luminarias enterradas o sistemas de iluminación apoyados en la misma. Los conductores y luminarias quedarán fuera del alcance de cualquier persona por lo que en general la instalación se situará a una altura mínima de 2.50 m.

Además, podrá exigirse que la documentación técnica detalle las características estéticas y de las condiciones de la iluminación, a fin de regular su utilización para evitar molestias al tráfico, al tránsito peatonal, a los vecinos y establecimientos, de la zona.

Esta instalación deberá ser revisada anualmente por un instalador autorizado que emitirá el correspondiente certificado de conformidad, documento que deberá aportarse en el momento de la renovación anual de la terraza.

Artículo 23. Climatización de las terrazas.

1. Si la persona titular pretende instalar climatización o calefacción portátil en la terraza de veladores, deberá acompañar a la solicitud de ocupación documentación técnica suscrita por técnico/a competente que acredite las características del elemento a instalar así como de las medidas de seguridad que se adopten, acompañado de copia en color del modelo del aparato y sus características técnicas, así como del certificado de homologación expedido por el fabricante, que deberá contar con el sello CE y certificado suscrito relativo al estado de los distintos elementos y su adecuación a la normativa vigente.

La colocación de estos aparatos lleva consigo la obligación por parte de la persona titular de observar estrictamente las instrucciones de seguridad recomendadas por el fabricante respecto de su colocación, distancias a observar respecto e otros elementos y de personas, utilización y manejo, mantenimiento, revisiones periódicas, etc. Estos se colocarán en todo caso a una distancia de más de un metro de cualquier material que no tenga una clasificación A1.

En caso de que la instalación contenga gas butano o propano, deberá aportarse con

carácter anual boletín técnico homologado y revisión por empresa autorizada. Debido a su temperatura de licuado se aconseja instalaciones de propano.

Respecto a las revisiones que deben pasar las instalaciones de GLP de capacidad unitaria no superior a 15 kilogramos, las personas titulares de dichas instalaciones son las responsables de la conservación y buen uso de las mismas, de forma que estén permanentemente en disposición de servicio, con el nivel de seguridad adecuado.

Por razones de seguridad, la colocación de estos aparatos requerirá autorización específica de este Ayuntamiento, previo informe favorable de los Servicios Técnicos Municipales, Policía Local y S.P.E.I.S., pudiendo establecer las limitaciones y condiciones que estime convenientes.

Si el sistema de climatización utilizase agua, esta instalación deberá ser revisada anualmente por un instalador autorizado que emitirá el correspondiente certificado de conformidad, documento que deberá aportarse en el momento de la renovación anual de la terraza.

Artículo 24. Condiciones de seguridad.

Se dará cumplimiento al DB-SI 5 del Código Técnico de la Edificación o norma que lo modifique o sustituya en cuanto a intervención del S.P.E.I.S. y en particular las siguientes medidas:

Un ancho mínimo libre de paso de 3,50 metros en calles peatonales así como las de circulación, trasladándose esta reserva también en vertical, es decir, rótulos, salientes de edificios, etc.

Espacio de maniobra para vehículo escalera cuando sea necesario, ancho mínimo 5,00 metros.

No obstante en ningún caso la instalación de la terraza podrá disminuir ni las condiciones mínimas de accesibilidad de los vehículos de Servicio contra Incendios ni las condiciones mínimas de evacuación del establecimiento o establecimientos donde se ubique, o establecimientos y edificios afectados, de conformidad con el CTE-DB SI o normativa vigente de aplicación que le sustituya.

Los elementos auxiliares cumplirán lo recogido en el Código Técnico de la Edificación en lo concerniente a su reacción de los materiales ante el fuego, etc. Serán: Clasificación A2;B, según RD 312/2005. LAS EUROCLASES, o normativa que la modifique o sustituya.

CAPÍTULO VI

PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA AUTORIZACIÓN Y DE SU EXTINCIÓN, MODIFICACIÓN Y SUSPENSIÓN

Artículo 25. Órgano competente.

El órgano competente para el inicio y terminación de los procedimientos regulados en este Capítulo será el Sr. Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Linares o Concejal en quien delegue.

Artículo 26. Regulación del procedimiento.

Las autorizaciones se otorgarán directamente a las personas peticionarias que reúnan las condiciones requeridas tras seguir el procedimiento establecido en los siguientes artículos y de acuerdo con lo previsto en el Título VI de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin necesidad de que en ningún caso, ni aun cuando haya varias personas interesadas, proceda abrir concurrencia ni celebrar sorteo.

Artículo 27. Iniciación.

1. La presentación del impreso normalizado, acompañado de los documentos preceptivos señalados, determinarán la iniciación del procedimiento.

2. Existirán impresos normalizados para simplificar la tramitación del procedimiento y facilitar a las personas interesadas la aportación de los datos y la documentación requerida.

3. Documentación administrativa:

a) Impreso normalizado, debidamente cumplimentado (por duplicado).

b) Acreditación de la personalidad de la persona interesada y, en su caso, de su representante, así como el documento en el que conste la representación.

c) Datos identificativos de la licencia o título que habilite el ejercicio de la actividad del establecimiento, que deberá figurar a nombre de la persona solicitante de la autorización de ocupación; o, si aún no se cuenta con ella, indicación de la fecha en que se solicitó y número de registro de entrada, salvo que se acompañe fotocopia de la instancia correspondiente.

d) Aceptación expresa de la revocación unilateral, sin derecho a indemnización, por razones de interés público en los supuestos previstos en la presente Ordenanza.

4. Documentación técnica.

- Plano resumen de la instalación, suscrito por técnico/a competente y por la persona titular de la instalación, conforme al modelo establecido, a disposición de las personas usuarias en las dependencias municipales y en la página web del Ayuntamiento, desde la que se podrá descargar el oportuno archivo, en el que deberá reflejarse:

- Plano de situación a escala 1:1000.
- Plano de la instalación en planta a escala 1:100, por triplicado, expresivo de:

- Lugar exacto, forma de la instalación y dimensiones del área a ocupar, expresando fehacientemente los lados de la figura geométrica que adopte la porción de terreno a ocupar.

- Situación respecto del establecimiento al que dará servicio, del que deberá reflejarse en plano el límite de su fachada propia y puertas de acceso.

- Concreción de las características de la vía pública que se ocupa (calzada de estacionamiento, acerados, etc), identificándose todos los elementos de mobiliario urbano y servicios existentes en la zona (semáforos, señalización vertical de tráfico, marcas viales, arquetas de suministros, pasos etc), así como los pasos de peatones, zonas de carga y descarga, vados permanentes, salidas de emergencia, accesos a pasajes comerciales o portales, etc. de su entorno.

- Localización de los elementos de mobiliario que se pretenden instalar, (clase, naturaleza, número, dimensiones y disposición de los mismos), conforme a la tipología y criterios autorizados por la presente Ordenanza.

Se permitirá utilizar una escala menor si, debido a las características de la instalación propuesta, no cabe en el espacio previsto para ello, siempre que no se menoscabe la claridad de la representación gráfica.

- Detalle gráfico de los elementos de mobiliario a instalar, especificando expresamente el número de mesas y sillas previstas.
- Fotografía del mobiliario propuesto para la instalación.
- Fotografía de la fachada del establecimiento.

El plano resumen deberá ser diligenciado por el órgano instructor del expediente.

- Autorización expresa de las personas titulares de los establecimientos o propiedades colindantes y de la comunidad de propietarios del inmueble donde se ubique el establecimiento, que serán renovadas anualmente.

Cuando proceda a juicio de los Servicios Técnicos Municipales:

- *Separata*: Documentación técnica que defina la instalación de toldos, parasoles o sombrillas en la que como mínimo deberá constar de memoria descriptiva, características técnicas, número, detalles constructivos acotados, ubicación y justificación de cumplimiento de lo dispuesto en la Ordenanza.

- *Separata*: Documentación técnica de la instalación eléctrica prevista para la instalación, que como mínimo deberá constar de memoria descriptiva, características técnicas, luminarias a utilizar, planos en planta y alzado acotados de la instalación, fichas técnicas de las luminarias y boletín de instalación, en su caso.

- *Separata*: Documentación técnica que defina la instalación de tarima o vallado de protección en la que como mínimo deberá constar de memoria descriptiva, ubicación, características técnicas de la instalación, materiales, dimensiones y aforo, planos de planta, alzados y sección acotados con inclusión de detalles constructivos.

- *Separata* de instalación de elementos de climatización o calefacción, debiéndose aportar la documentación técnica oportuna y será objeto de informe del S.P.E.I.S. y de los trámites ambientales que procedan.

Artículo 28. Tramitación

1. A los efectos del cómputo de los plazos de tramitación se considerará iniciado el

expediente en la fecha de entrada de la documentación completa en el registro del órgano competente para resolver.

2. Los servicios municipales dispondrán de un plazo de diez días para examinar la solicitud y la documentación aportada y, en su caso, requerirán a la persona interesada para que en otro plazo de diez días se subsane la falta o se acompañe la documentación preceptiva, con indicación de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistida de su petición, previa resolución, archivándose sin más trámite, con los efectos previstos en el artículo 42.1 de la LRJ-PAC.

3. Una vez completada la documentación, se emitirán informes técnicos y jurídicos que finalizará con propuesta en alguno de los siguientes sentidos:

- a) De denegación.
- b) De otorgamiento, indicando en su caso los requisitos o las medidas correctoras que la instalación proyectada deberá cumplir para ajustarse a la normativa aplicable.

4. La propuesta de otorgamiento será remitida al Servicio de Gestión Tributaria a efectos de que procedan a la liquidación de tasas de conformidad con las Ordenanzas Fiscales, debiendo ser abonadas previamente al otorgamiento expreso de la autorización, a cuyo efecto deberá aportar documento acreditativo del correspondiente ingreso.

5. Con carácter previo a una denegación de autorización se concederá un trámite de audiencia, por un plazo de diez días, para que la persona solicitante pueda formular alegaciones o aportar los documentos que se consideren pertinentes en defensa de sus derechos.

Dicha documentación se remitirá para la posible reconsideración del informe o informes que dieron lugar a dicho trámite.

Una vez emitidos los informes que procedan, y finalizado el trámite de audiencia referido, el órgano competente dictará resolución otorgando o denegando la autorización.

Artículo 29. Terminación.

1. Pondrán fin al procedimiento, además de la concesión o denegación de la autorización de ocupación de dominio público, el desistimiento y la declaración de caducidad conforme a lo dispuesto en la Ley 30/1992 o norma que la modifique o sustituya, así como la imposibilidad material de continuarlo por la aparición de causas sobrevenidas.

Los informes técnicos y jurídicos que se emitan durante la tramitación del expediente serán tenidos en cuenta por el órgano competente para motivar la resolución.

En la resolución por la que se conceda la autorización se hará constar, entre otros extremos, la superficie máxima a ocupar, el número de elementos a instalar, el horario de funcionamiento de la terraza y el período de validez de la autorización, incorporando un plano de la superficie autorizada y de la distribución de los elementos de la terraza.

El plazo máximo en el que debe dictarse y notificarse la resolución de la autorización será de tres meses, salvo que se establezca otro distinto en la legislación sectorial, y podrá

quedar condicionada, en su caso, al cumplimiento de las posibles medidas correctoras.

El vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa legitima a la persona interesada que hubiera deducido la solicitud para entenderla desestimada por silencio administrativo.

2. Autorización de funcionamiento.

Finalizada la instalación y previamente al funcionamiento de la terraza de veladores, la persona titular de la autorización lo comunicará al Ayuntamiento que ordenará las visitas de comprobación que correspondan por parte de los servicios de inspección pertinentes.

Si el resultado de la comprobación fuera favorable se dictará resolución autorizando el funcionamiento o puesta en marcha definitiva.

Se dará a la persona titular traslado de la misma, junto con el horario de funcionamiento, el plano resumen diligenciado y demás condiciones que se establezcan, documentación que deberá permanecer en el establecimiento en lugar visible, preferiblemente junto a la puerta de acceso al mismo.

El resto de la documentación permanecerá en el expediente administrativo.

Si el resultado de la comprobación fuera desfavorable, se procederá en la forma prevista en la presente Ordenanza.

No podrá utilizarse la terraza de veladores hasta tanto no se haya obtenido la autorización de funcionamiento.

3. De las autorizaciones concedidas se dará traslado al Área de Gestión Tributaria del Ayuntamiento, a fin de que cada año configure el oportuno padrón/matricula fiscal a efectos de su renovación por el período señalado, salvo en los supuestos de excepción indicados.

Artículo 30. Renovación.

1. Las autorizaciones podrán prorrogarse anualmente hasta un máximo de cuatro años naturales, salvo que la persona titular de la misma comunique su voluntad contraria a la renovación antes del 30 de noviembre del año anterior, siempre que se mantengan los requisitos establecidos en esta Ordenanza y no concurra ninguna variación de las condiciones en que se otorgó la autorización ni si produzca incumplimiento de las condiciones a que se sujetó ésta.

2. A efectos de la renovación deberá presentarse modelo normalizado de declaración responsable debidamente cumplimentado, antes del 30 de noviembre del año anterior, acompañado de la siguiente documentación:

a) Acreditación de la personalidad de la persona interesada y, en su caso, de su representante, así como el documento en el que conste la representación.

b) Datos identificativos de la licencia o título que habilite el ejercicio de la actividad del establecimiento, que deberá figurar a nombre de la persona solicitante de la autorización de

ocupación; o, si aún no se cuenta con ella, indicación de la fecha en que se solicitó y número de registro de entrada, salvo que se acompañe fotocopia de la instancia correspondiente.

c) Acreditación, en los casos que proceda, de estar al corriente de las obligaciones económicas relativas a la actividad y/o establecimiento donde ésta se desarrolla y de las autorizaciones de terraza de veladores.

d) Acreditación del pago de la tasa correspondiente de conformidad con las Ordenanzas Fiscales de la ocupación de dominio público con terraza de veladores para la temporada correspondiente.

e) Acreditación del pago y la vigencia de la póliza de seguro de responsabilidad civil, y certificado de estabilidad en los casos en que proceda.

f) Declaración de mantenimiento de condiciones según modelo normalizado.

3. En el caso de que concurra cualquier variación respecto a la última autorización deberá solicitarse y obtenerse una nueva autorización antes del 30 de noviembre del año anterior.

4. Recibida la documentación indicada, se comprobará la integridad formal de la declaración presentada y de la documentación que le acompaña.

5. En el momento en que se constate que la documentación presentada es incorrecta, errónea o incompleta, se requerirá a la persona interesada para que, en un plazo de diez días, subsane el error o falta, o acompañe los documentos que se requieran, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistida de su petición de prórroga, determinándose la imposibilidad de continuar con la ocupación del dominio público a partir del día siguiente al de la fecha de finalización de la autorización en vigor, sin perjuicio de las responsabilidades derivadas de la ocupación.

6. Cuando se compruebe la inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a la declaración responsable, en caso de detectar deficiencias insubsanables, se determinará la imposibilidad de continuar con la ocupación del dominio público desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, procediéndose en los términos establecidos en la presente Ordenanza y sin perjuicio de las responsabilidades derivadas de la ocupación.

7. La verificación por parte de los Servicios Municipales del cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ordenanza, se formalizará en una resolución de la que se dará traslado a la persona titular, procediéndose a su exposición en los términos establecidos en la Ordenanza.

Artículo 31. Revocación, modificación o suspensión.

1. Cuando surgieran circunstancias imprevistas o sobrevenidas de interés público, cuando resulten incompatibles con las condiciones generales aprobadas con posterioridad, produzcan daños en el dominio público, impidan su utilización para actividades de mayor interés público o menoscaben el uso general o circunstancias de seguridad de personas o bienes, el Ayuntamiento de forma unilateral, mediante resolución motivada, podrá disponer

su revocación, modificación o suspensión sin generar derecho a indemnización alguna, salvo el reintegro de la parte proporcional del importe abonado en concepto de ocupación correspondiente al período y/o zona de ocupación no disfrutado en los casos en que proceda.

No obstante, la revocación por incumplimiento podrá resolverse en el procedimiento sancionador que se siga por los mismos hechos.

2. La Administración municipal podrá denegar la renovación además de por los motivos expresados en otras disposiciones de esta Ordenanza, en los siguientes supuestos:

- Cuando se hayan iniciado procedimientos de los que se desprenda la existencia de molestias o perjuicios derivados del funcionamiento de la actividad principal o accesoria.

- Cuando se haya apreciado el incumplimiento de las condiciones de la autorización o de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza o en los supuestos en que se hayan modificado las circunstancias en que se otorgó la misma.

3. Para el supuesto de no renovación de la autorización por incumplimiento de las condiciones a que se sujetó la misma o por modificación de las circunstancias en las que se otorgó, se procederá a la denegación expresa, previa audiencia al interesado, sin derecho a devolución de tasas.

4. Quedará automáticamente suspendida la eficacia de la autorización en los siguientes supuestos:

a) La celebración de procesiones, cabalgatas, ferias, mercados, espectáculos, acontecimientos deportivos, manifestaciones o eventos similares de interés preferente, que requieran ineludiblemente que quede expedito el espacio ocupado por la terraza.

b) La realización de obras, exigencias de los servicios públicos, situaciones de emergencia u otras actividades, siempre que requieran ineludiblemente que quede expedito el espacio ocupado por la terraza.

c) En los supuestos de falta de pago de la tasa correspondiente.

La suspensión tendrá la duración imprescindible, recobrando la autorización su eficacia en cuanto desaparezcan las circunstancias que la justificaron, en todo caso sin necesidad de resolución administrativa. En estos casos no habrá derecho a la devolución de tasas si la suspensión se hubiera hecho constar en la autorización o fuese previsible por el titular cuando le fue otorgada o cuando no supere quince días.

En los supuestos de falta de pago de tasas no generará derecho a devolución de tasas.

5. El Ayuntamiento iniciará expediente para la revocación de la autorización, además de los casos previstos en esta Ordenanza:

a) Cuando desaparecieran las circunstancias que motivaron su otorgamiento o sobrevinieran otras que, de haber existido a la sazón, habrían justificado la denegación.

b) En caso de extinción o suspensión de la licencia de apertura o el cierre por cualquier causa legal del local o establecimiento desde el que se deba atender la terraza.

6. La tramitación de procedimientos relativos a la contaminación acústica, declaración de zona acústicamente saturada y otros análogos podrá dar lugar, según lo que en cada caso proceda, a la revocación, modificación o suspensión de las autorizaciones de terrazas ya otorgadas y en vigor según lo que se establezca en tal decisión y en la legislación que regula esa situación. En estos supuestos se procederá a la denegación expresa, previa audiencia al interesado.

7. Extinguida la autorización por cualquier causa, la persona titular está obligada a retirar todos los elementos de ésta y a no volver a instalarla. En caso contrario, se procederá de acuerdo con lo previsto en esta Ordenanza.

8. En ningún caso se generará derecho a indemnización alguna.

CAPÍTULO VII

INSPECCIÓN, RESTABLECIMIENTO DE LA LEGALIDAD Y RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 32. Inspección.

1. Corresponde a la Policía Local y los Servicios de Inspección del Ayuntamiento, la vigilancia e inspección del cumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza.

2. Las actas que realicen tendrán valor probatorio en los procedimientos a que se incorporen según lo dispuesto en el artículo 137.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común o norma que la modifique o sustituya. A ellas se podrán adjuntar con igual valor fotografías y demás documentos o material gráfico que reflejen la situación de la terraza y demás hechos relevantes para las actuaciones administrativas que deban seguirse.

Artículo 33. Advertencias y requerimientos de subsanación.

1. Cuando se detecten incumplimientos de escasa entidad que no comporten perjuicio grave de los intereses generales aquí protegidos y que no patenten una manifiesta voluntad de trasgresión, la Administración podrá optar inicialmente por limitarse a advertir a la persona infractora de su situación irregular y a requerirle para que en el plazo breve que se señale realice las modificaciones o actuaciones necesarias.

2. Contra estas advertencias y requerimientos, que no son ejecutivos ni ejecutorios, no cabrá recurso alguno, con independencia de que la persona interesada, si lo desea, pueda hacer por escrito las alegaciones que tenga por convenientes.

3. Posteriormente se hará un seguimiento para comprobar si se han realizado los cambios indicados y, si no se ha atendido voluntariamente el requerimiento o si la persona interesada discrepa de su contenido, se procederá conforme a lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 34. Órdenes de cumplimiento inmediato.

1. Si se instala terraza sin autorización o excediendo claramente de lo autorizado y con ello

se impide o dificulta notablemente el uso común general o cualquier uso preferente o existiere perturbación o peligro de perturbación de la seguridad o tranquilidad públicas, se ordenará la inmediata retirada de la terraza o de los elementos perturbadores o las actuaciones o correcciones que procedan.

2. De no darse cumplimiento rápido y diligente a la orden, se procederá directamente por los servicios municipales a realizar las actuaciones necesarias para evitar la perturbación de los intereses generales. En particular, además de otras acciones que resulten pertinentes y proporcionadas, podrán retirar los elementos de la terraza y trasladarlos al depósito o almacén que se designe para tal fin, siempre a costa del obligado.

3. En igual forma a la indicada en el apartado anterior se procederá cuando no pueda conocerse quién ha realizado la instalación y nadie se haga responsable de ella.

4. De estas actuaciones se levantará acta.

Artículo 35. Restablecimiento ordinario de la legalidad.

1. Sin perjuicio de la potestad sancionadora y de otras potestades reconocidas en el Ordenamiento Jurídico, el incumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza podrá dar lugar a la adopción de las medidas que resulten procedentes a fin de restablecer la legalidad infringida.

2. En los supuestos en que el Ayuntamiento compruebe la instalación de terraza de veladores sin contar con la preceptiva autorización o excediendo de las condiciones establecidas en su autorización o en los preceptos de esta Ordenanza, o se acuerde la extinción, suspensión o modificación por cualquiera de las causas previstas en esta Ordenanza, se requerirá a la persona titular para que proceda a la retirada de los elementos de la terraza en el plazo de diez días hábiles, con apercibimiento de que, caso de no cumplimentar lo ordenado, se procederá a la ejecución forzosa, mediante ejecución subsidiaria a costa del obligado, además de la incoación del procedimiento sancionador.

Así mismo, para el supuesto de que la persona autorizada no proceda a la reposición del pavimento o terreno afectado por una instalación una vez extinguida la autorización, la imposición de la sanción oportuna no obviará, igualmente, la repercusión del coste que dicha reposición suponga.

3. La ejecución forzosa se realizará, como regla general, por ejecución subsidiaria. No obstante, se podrán imponer previamente multas coercitivas en los casos y cuantías permitidos por las Leyes que resulten de aplicación a determinados supuestos.

4. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las prerrogativas municipales respecto de sus bienes de dominio público reconocidas por las leyes y reglamentos, tales como las de recuperación de oficio o de desahucio, particularmente cuando con las terrazas, por la forma en que se instalen y ocupen el espacio, se produzcan verdaderas usurpaciones.

Artículo 36. Potestad sancionadora.

1. Tienen la consideración de infracciones administrativas las acciones y omisiones que vulneren las normas contenidas en la presente Ordenanza, así como la desobediencia de

los mandatos y requerimientos de la Administración municipal o de sus agentes dictados en aplicación de la misma.

2. La potestad sancionadora se ejercerá de acuerdo con los principios contenidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común o norma que la modifique o sustituya.

3. Los expedientes sancionadores se tramitarán conforme a lo previsto en el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por el Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto, o cualquier otro Reglamento de aplicación por normativa sectorial específica, o norma que lo modifique o sustituya.

4. Será órgano competente para el inicio y la terminación del procedimiento el Sr. Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Linares o Concejal en quien delegue.

La función instructora se ejercerá por la autoridad o personal funcionario que designe el órgano competente para la incoación del procedimiento. Esa designación no podrá recaer en quien tuviera competencia para resolver el procedimiento.

Artículo 37. Infracciones.

1. Constituyen infracciones las acciones u omisiones que contravengan las prescripciones contenidas en esta Ordenanza, tipificadas y sancionadas de conformidad con los criterios establecidos en la misma.

2. Serán sujetos responsables de las infracciones a esta Ordenanza las personas físicas o jurídicas titulares de las autorizaciones de instalación de terrazas de veladores.

3. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 38. Infracciones leves.

*Serán conductas constitutivas de **infracción leve**:*

a) La falta de ornato o limpieza de la terraza o su entorno.

b) El deterioro leve en elementos de mobiliario urbano y ornamentales anejos o colindantes al establecimiento, que se produzcan como consecuencia de la actividad objeto de la autorización.

c) La ocupación de mayor superficie de la autorizada en menos de un 10%.

d) La falta de exposición en lugar visible del plano de la superficie y de la distribución de los elementos de la terraza autorizada, debidamente sellado por los Servicios Técnicos Municipales.

e) La ubicación y distribución de los elementos de la terraza en forma y/o lugar diferentes a los señalados en el plano, debidamente sellado por los Servicios Técnicos Municipales.

f) Tolerar que las personas usuarias de la terraza ocupen espacios distintos de los

autorizados o atender a los que se sitúen fuera de éste.

g) El incumplimiento del horario de funcionamiento de la terraza en un lapso de tiempo no superior a media hora.

h) El incumplimiento de cualquier otra obligación prevista en esta Ordenanza que no sea constitutiva de infracción grave o muy grave.

Artículo 39. Infracciones graves.

*Serán conductas constitutivas de **infracción grave**:*

a) La comisión de tres infracciones leves en el período de dos años.

b) La instalación de terraza de veladores sin autorización cuando la misma resulte legalizable.

c) La ocupación de mayor superficie de la autorizada en un 10 % o más.

d) El incumplimiento de la obligación de retirar diariamente el mobiliario de la terraza, una vez finalizado el horario de su funcionamiento.

e) El incumplimiento del horario de funcionamiento de la terraza en más de media hora, salvo que constituya infracción de la legislación de espectáculos públicos y actividades recreativas en cuyo caso se sancionará como tal.

f) La instalación en la terraza de los equipos e instalaciones prohibidos en la presente Ordenanza.

g) La ocupación de la calzada, zonas ajardinadas o análogas con la terraza cuando no esté autorizada.

h) Causar daños al dominio público así como desplazar o sustituir el mobiliario urbano sin autorización cuando no constituya infracción muy grave.

i) El incumplimiento de la obligación de mantener los veladores y estructuras auxiliares en condiciones de seguridad, higiene y ornato público, en los términos previstos en esta Ordenanza. Así como permitir almacenar o apilar productos o materiales en/o junto a las terrazas, así como residuos propios de las instalaciones.

j) La expedición de artículos de consumo propios del establecimiento a usuarios que se hallen fuera del mismo.

k) La instalación en terrazas autorizadas de elementos auxiliares desmontables no autorizados.

l) La realización de anclajes en el suelo sin autorización.

m) La realización en la terraza de actividades no permitidas o sin autorización, cuando no cause perjuicio ni para la seguridad ni para la tranquilidad públicas, salvo que constituya

infracción de la legislación de espectáculos públicos y actividades recreativas en cuyo caso se sancionará como tal.

n) Cualquier otro incumplimiento de las disposiciones de esta Ordenanza o de las condiciones de la autorización, cuando ocasionen perjuicios para las personas o bienes.

Artículo 40. Infracciones muy graves.

*Serán conductas constitutivas de **infracción muy grave**:*

- a) La comisión de tres infracciones graves en el período de dos años.
- b) La instalación de terraza de veladores sin autorización, cuando la misma no resulte legalizable.
- c) El mantenimiento de las terrazas de veladores o instalaciones auxiliares una vez transcurrido el período de ocupación establecido en la autorización o antes de su inicio.
- d) La producción de molestias graves a vecinos o viandantes derivadas del funcionamiento de la instalación por incumplimiento reiterado y grave de las condiciones establecidas en la presente Ordenanza.
- e) No disponer de póliza en vigor del seguro de Responsabilidad Civil que cubra los posibles daños ocasionados a las personas o a las cosas derivados del funcionamiento de la instalación.
- f) El falseamiento de los certificados técnicos o cualquier otro documento necesario para la obtención de la autorización.
- g) El incumplimiento de las disposiciones de esta Ordenanza o de las condiciones de la autorización, especialmente en materia de seguridad, cuando ocasionen grave riesgo para las personas o bienes.
- h) La desobediencia a los legítimos requerimientos de los Agentes de la Autoridad o Inspectores Municipales cuando intervengan por razón de su cargo, y la falta de consideración a los mismos o la negativa u obstaculización a su labor inspectora.
- i) La negativa a recoger la terraza habiendo sido requerido para ello por los Agentes de la Autoridad o los Inspectores Municipales correspondientes, por causas sobrevenidas de interés público.
- j) El cerramiento de terrazas, con obra o con instalaciones desmontables o no, sin contar con la preceptiva autorización.
- k) La realización en la terraza de actividades no permitidas o sin la autorización necesaria, cuando cause perjuicio para la seguridad o la tranquilidad públicas.
- l) Causar daños al dominio público por importe superior a 3.000 euros.

Artículo 41. Sanciones.

1. Las infracciones de esta Ordenanza podrán dar lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

Infracciones leves: Multa de hasta 750 euros y/o apercibimiento.

Infracciones graves: Multa desde 751 a 1.500 euros

Infracciones muy graves: Multa desde 1501 euros a 3.000 euros.

2. Las infracciones graves o muy graves podrán llevar aparejadas las siguientes sanciones accesorias:

- a) Suspensión de la autorización por el tiempo que se determine.
- b) Revocación de la autorización durante la temporada correspondiente.
- c) Inhabilitación del establecimiento para la obtención de futuras autorizaciones por el tiempo que se determine.

Artículo 42. Determinación de la multa procedente en cada caso.

1. Concurrencia de Sanciones.

Iniciado un procedimiento sancionador por dos o más infracciones entre las cuales haya relación de causa a efecto, se impondrá sólo la sanción que resulte más elevada; cuando no exista tal relación, a las personas responsables de dos o más infracciones se les impondrán las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones cometidas, a no ser que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento, en cuyo caso se aplicará el régimen que sancione con mayor intensidad, gravedad o severidad la conducta de que se trate.

2. Reducción de la sanción si se paga de forma inmediata

En las infracciones graves y muy graves, cuando la sanción sea de tipo económico, el pago voluntario de la misma, y el reconocimiento de responsabilidad, antes de que se dicte la resolución, podrá dar lugar a la terminación del procedimiento, con una rebaja en la sanción propuesta del 50%.

3. Graduación de las sanciones.

La imposición de las sanciones correspondientes a cada clase de infracción se registrá por el principio de proporcionalidad y, en todo caso, se tendrán en cuenta los criterios de graduación siguientes:

- a) La gravedad de la infracción.
- b) El beneficio derivado de la actividad infractora.
- c) La existencia de intencionalidad de la persona causante de la infracción.

d) La reiteración y la reincidencia en la comisión de las infracciones siempre que, previamente, no hayan sido tenidas en cuenta para determinar la infracción sancionable.

e) El grado de conocimiento de la normativa legal y de las normas técnicas de obligatoria observancia por razón de oficio, profesión o actividad habitual.

Tendrá la consideración de circunstancia atenuante de la responsabilidad la adopción espontánea por parte de la persona autora de la infracción de medidas correctoras con anterioridad a la incoación del expediente sancionador.

4. Cuando el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza corresponda a varias personas conjuntamente, responderán solidariamente de las infracciones que se cometan y de las sanciones que se impongan. En el caso de extinción de personas jurídicas, se exigirá en su caso la responsabilidad a las personas administradoras de las mismas, en la forma prevista en las normas por las que se rijan aquéllas.

5. Cuando las personas responsables de las infracciones sean técnicos/as para cuyo ejercicio profesional se requiera la colegiación, se pondrán los hechos en conocimiento del correspondiente Colegio Profesional para que adopte las medidas que considere procedentes, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse por la Administración municipal como consecuencia de la tramitación del oportuno procedimiento sancionador.

6. Medidas provisionales.

En los términos y con los efectos previstos en el artículo 72 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común o norma que la modifique o sustituya, podrán adoptarse medidas de carácter provisional cuando sean necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, las exigencias de los intereses generales, el buen fin del procedimiento o evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción.

Las medidas provisionales podrán consistir en la clausura de los establecimientos o instalaciones, suspensión de actividades y suspensión de autorizaciones, cuya efectividad se mantendrán hasta que se acredite fehacientemente el cumplimiento de las condiciones exigidas o la subsanación de las deficiencias detectadas.

7. Además de las sanciones, en la resolución podrán establecerse las siguientes determinaciones no sancionadoras siempre que hayan sido objeto del procedimiento y se haya dado oportunidad de defensa respecto a ellas:

a) Las órdenes para la reposición a su estado originario de la situación alterada por su conducta y cuantas procedan para restablecer la legalidad.

b) La indemnización debida a la Administración.

8. A fin de obligar a la adopción de medidas preventivas o correctoras y a la restitución que proceda, se podrán imponer multas coercitivas sucesivas, que se aplicarán una vez transcurrido el plazo otorgado para la adopción de las medidas ordenadas.

Así mismo, se podrá proceder a la ejecución subsidiaria, con cargo a la persona infractora, de las medidas que sean necesarias para la restauración ordenada.

Las cantidades adeudadas a esta Administración, en concepto de multa o para cubrir los costes de restauración o reparación y las indemnizaciones a que hubiere lugar podrán exigirse por vía de apremio.

Artículo 43. Reincidencia y reiteración.

1. Se considerará que existe reincidencia cuando se cometa en el término de un año más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

2. Se entenderá que existe reiteración en los casos en que se cometa más de una infracción de distinta naturaleza en el término de un año cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Artículo 44. Prescripción.

1. Las infracciones administrativas previstas en esta Ordenanza prescribirán, en defecto de lo dispuesto en la legislación sectorial aplicable a cada supuesto, a los tres años las muy graves, a los dos las graves y a los seis meses las leves.

2. Las sanciones prescribirán, en defecto de lo dispuesto en la legislación aplicable, a los tres años de las impuestas por infracciones muy graves, a los dos años las impuestas por infracciones graves y al año las impuestas por infracciones leves.

Artículo 45. Concurso de normas sancionadoras.

1. No podrá castigarse dos o más veces al mismo sujeto por el mismo hecho y por la misma lesión a idéntico interés general, aunque la conducta esté tipificada en dos normas. En estos casos de concurso de normas, la única aplicable se elegirá conforme a las siguientes reglas:

a) Serán en todo caso de preferente aplicación las normas sancionadoras de la legislación estatal o autonómica respecto a las de este Capítulo.

b) Si se trata de distintas normas sancionadoras de esta Ordenanza se aplicará la que comporte mayor multa.

c) Si se trata de normas sancionadora de esta Ordenanza y de las de otras de diferentes Ordenanzas se aplicará la que comporte mayor sanción.

2. Aunque en virtud del apartado anterior no lleguen a imponerse las sanciones previstas en esta Ordenanza, se acordarán las demás medidas no sancionadoras establecidas en ella, como la de revocación de autorización y las necesarias para el restablecimiento de la legalidad.

Artículo 46. Reclamación de las tasas.

En todos los supuestos de ocupación sin autorización o superando los términos de ésta, además de las multas y demás medidas que procedan, se procederá a liquidar y a exigir las

tasas no pagadas correspondientes al periodo en que se haya venido produciendo el aprovechamiento del dominio público, según lo establecido en la correspondiente Ordenanza fiscal, la legislación de haciendas locales y demás legislación tributaria. Así mismo, en su caso, procederá imponer las sanciones tributarias que resulten pertinentes.

DISPOSICIONES ADICIONALES:

Primera.-Las ocupaciones de terrenos de dominio público sobre los que recaigan competencias de otras Administraciones Publicas se sujetarán a las prescripciones y condiciones de la presente Ordenanza, sin perjuicio de las propias condiciones que se impongan por dichas Administraciones en el ámbito de sus respectivas competencias.

Segunda.-La presente Ordenanza podrá ser objeto de revisión periódica, sin perjuicio de las modificaciones que en cualquier momento puedan adoptarse conforme a lo que la experiencia aconseje, siguiendo para ello el mismo procedimiento que para la aprobación de la misma.

Tercera.-La aprobación de la presente Ordenanza conllevará la adaptación de la Ordenanza Fiscal correspondiente.

Cuarta.-Se faculta al Sr. Alcalde o Concejales en quien delegue para dictar resolución de aprobación para adaptar y reformar modelos normalizados, exigencia documental, clasificación, requisitos establecidos para la presentación de documentación técnica y otros análogos a los que se alude en la presente Ordenanza, con el fin de recoger las determinaciones de nuevas disposiciones que vayan promulgándose con incidencia en la materia, así como ampliar o reducir los mismos, incorporando o eliminando los aspectos que se estime necesarios para el mejor desarrollo de esta norma, sin que ello pueda entenderse modificación de la Ordenanza.

Corresponde a los Servicios Técnicos y Jurídicos municipales la interpretación de las disposiciones contenidas en esta Ordenanza, facultando al Sr. Alcalde o Concejales en quien delegue para dictar cuantas resoluciones o instrucciones sean necesarias para la adecuada aplicación de la misma.

Quinta.-Cuando en la presente Ordenanza se realizan alusiones a normas específicas, se entiende extensiva la referencia a la norma que, por nueva promulgación, sustituya o modifique a la mencionada.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

Primera.-Con carácter general se establece un período transitorio hasta el 1 de enero de 2015 para la adaptación a las condiciones establecidas en la presente Ordenanza de aquellas terrazas de veladores que cuenten con autorización en vigor al 31 de diciembre de 2013.

Segunda.-Todos aquellos expedientes sancionadores iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza se regirán por la normativa anterior, excepto en aquellos aspectos en los que la presente Ordenanza sea favorable al interesado, que se aplicarán de forma retroactiva.

Tercera.-Aquellas terrazas autorizadas con anterioridad al 21 de diciembre de 2013 que se sitúen junto a la fachada de los locales a los que dan servicio, podrán mantenerse improrrogablemente hasta el 4 de diciembre de 2017, siempre que el ámbito del itinerario peatonal accesible paralelo a la instalación tenga una anchura mínima libre de 1.80 metros y se adopten las medidas necesarias para la señalización del obstáculo de forma que sea detectable, para evitar peligro a personas con discapacidad visual.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

Primera.-Queda derogada la Ordenanza Municipal Reguladora de Terrazas de Veladores en la Ciudad de Linares, así como cuantas disposiciones municipales de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ordenanza.

Mantendrán su vigencia y eficacia los acuerdos y actos que hayan procedido a una ordenación concreta de carácter urbanístico o ambiental de zonas o espacios públicos.

DISPOSICIONES FINALES:

Primera.-La adaptación a la presentación de documentos por medios telemáticos conforme a lo dispuesto en la Ley 11/2007 de 22 de junio de Acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, y en concreto la implantación de la ventanilla única se realizará en función de la disponibilidad presupuestaria.

Segunda.-La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su completa publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, previo cumplimiento del plazo establecido en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Linares, a 27 de Noviembre de 2014.- El Alcalde-Presidente, JUAN FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ.